

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 41/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veinticuatro de agosto de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00367212, se pidió en la modalidad electrónica:

“ejecutoria del amparo directo 582/2008 del quinto tribunal colegiado del octavo circuito”

II. El veintisiete de agosto último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente UE-J/932/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2636/2012 a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio CDAACL-ATCJD-O-1120-08-2012 el tres de septiembre pasado, la titular del Centro de Documentación y Análisis informó lo que se transcribe y subraya en lo conducente:

(...)

*“Con los datos aportados, en específico, **“ejecutoria del amparo directo 582/2008 del quinto tribunal colegiado del octavo circuito”**, se realizó una búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y en el Centro Archivístico Judicial dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por el órgano que conoció del asunto.*

En consecuencia, de conformidad con los artículos, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

IV. Mediante correo electrónico de cuatro de septiembre de este año, la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remitió por correo electrónico a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal la solicitud que dio origen al presente expediente, señalando que lo solicitado versa sobre documentos generados por órganos jurisdiccionales pertenecientes al Consejo.

Por su parte, el seis del citado mes y año se comunicó lo anterior a la cuenta de correo electrónico pbabogados@yahoo.cm.mx, proporcionada por el peticionario para tal efecto.

V. Mediante oficio DGCVS/UE/3048/2012, el veintisiete de septiembre último, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de

Seguimiento de Comités de Ministros del Alto Tribunal el escrito del recurso de revisión presentado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el folio RR00001212, así como el expediente UE-J/932/2012.

VI. El tres de octubre de dos mil doce, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso CTAI/RV-03/2012, interpuesto por el solicitante contra la respuesta recaída a la solicitud de información que se registró con el número de folio SSAI/00367212, en los términos que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a analizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

*III. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité,...**”*

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente **UE-J/932/2012**; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta emitida vía correo electrónico el seis de septiembre de dos mil doce, que contiene el oficio sin número suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracción I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por (...)

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que el interesado (...), pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: ...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los se recibió la solicitud de acceso a la información”

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente UE-J/932/2012, así como el escrito de impugnación del (...). Lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la solicitud de información.**

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente el expediente **UE-J/932/2012**, así como el escrito de impugnación contenido en el mismo, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior.”

(...)

VII. Mediante oficio SSCM/455/2012, el cuatro de octubre del actual, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros envió el expediente en que se actúa al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que se diera cumplimiento a la resolución antes referida.

VIII. El cinco del mes en curso, a través del diverso DGAJ/AIPDP-1539/2012, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 41/2012-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo resuelto en la determinación emitida por la citada comisión al resolver el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.

II. Como se advierte del antecedente VI, la Comisión de Transparencia determinó que este órgano colegiado conforme a las atribuciones conferidas en la normativa vigente sobre la materia, analice el informe que se emitió para dar respuesta a la solicitud de información que da origen a la presente clasificación y, en su caso, dictara las medidas necesarias para atender dicha solicitud, acorde con lo requerido por el petionario.

En ese sentido, también se advierte de los antecedentes que se pidió en modalidad electrónica la ejecutoria del amparo directo 58/2008 del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, respecto de lo cual la titular del Centro de Documentación y Análisis informó que se realizó

una búsqueda exhaustiva en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, Coahuila y en el Centro Archivístico Judicial sin localizar registro alguno del ingreso de ese expediente, por lo que se concluía que no había sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Para llevar a cabo el análisis de la materia de esta clasificación de información, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²,

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En atención a lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la ejecutoria del amparo directo 582/2008 del Quinto Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito; sin embargo, señaló que no existe registro de ingreso de ese expediente al archivo, es decir, que no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, lo que en el caso se traduce en la inexistencia de la información, puesto que la citada ejecutoria no puede encontrarse en otra área del Alto Tribunal.

No obstante lo expuesto, debido a que el informe en comento se emitió por el Centro de Documentación y Análisis el tres de septiembre pasado, este Comité de Acceso a la Información que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario agotar la búsqueda de solicitado; por tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes un nuevo informe sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, de la ejecutoria del amparo directo 582/2008 del quinto tribunal colegiado del octavo circuito, lo cual deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

A mayor abundamiento, se hace la precisión de que el procedimiento que siguió la Unidad de Enlace al recibir el informe del Centro de

Documentación y Análisis, fue acorde con lo dispuesto en el artículo 116 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, en tanto que, efectivamente, cuando la información solicitada pudiera estar en resguardo de un órgano jurisdiccional federal, debe enviar la solicitud de acceso a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, lo que ocurrió en este caso debido a que no se tenía registro de ingreso del expediente del amparo directo 582/2008 del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Gírense las comunicaciones necesarias al Centro de Documentación y Análisis, en términos de lo expuesto en la consideración II de la presente clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la titular del Centro de Documentación y Análisis; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 41/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil doce. Conste.-